



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0214  
RADICADO N° 2019-00065-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por GABRIEL JAIME MARIN ARANGO contra AGRINAL COLOMBIA S. A. S., JIRO S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; se allegó memorial por la codemandada AGRINAL COLOMBIA S.A.S., el cual se resuelve previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el pasado 07 de abril, el apoderado judicial de la codemandada AGRINAL COLOMBIA S. A. S. solicita se declare el desistimiento tácito en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Como fundamento de su petición señala que a la fecha no se ha surtido la notificación de la sociedad codemandada JIRO S.A., no obstante haber sido requerida en reiteradas oportunidades la mandataria judicial de la parte actora para satisfacer dicha carga procesal; siendo efectuado el último requerimiento el 10 de noviembre de 2020.

En lo concerniente al desistimiento tácito, dijo la Corte Constitucional que es la consecuencia que se sigue si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso <sup>1</sup>. Al tratarse de una sanción a la parte incumplida en su carga procesal, que afecta la continuación del trámite o actuación promovida, debe estar contemplada expresamente en la ley procesal aplicable al caso, estando prohibida la aplicación extensiva en materias en las cuales no se ha estipulado.

De esta manera, resulta improcedente declarar el desistimiento tácito de la acción, puesto que incorporado en el parágrafo del artículo 30° del Código

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 868 del 03 de noviembre de 2010 M. P: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

**RADICADO N° 2019-00065-00**

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las consecuencias procesales aplicables ante la inactividad de la parte actora, no es posible al Juez laboral acudir a la aplicación analógica que autoriza el artículo 145 del mismo estatuto, pues ello solo es posible ante la ausencia de norma especial que regule la materia.

De otro lado, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación de la codemandada JIRO S.A., adelantada el pasado 12 de abril por la parte demandante, no se ajusta a los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ordena por la secretaría surtir la notificación de la presente acción a dicha convocada.

Para tal efecto se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con un término de expedición no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con un término de expedición no superior a un mes.

**TERCERO:** Disponer por la Secretaría la notificación de la sociedad codemandada JIRO S.A., conforme se señaló en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 064 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de abril de  
2021 a las 8 a.m.



La Secretaria \_\_\_\_\_